

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Ciudad Bolívar – Antioquia, veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno

Auto interlocutorio	281/081
Proceso	Divisorio (Material)
Radicado	2021-00062-00
Demandante	María Alicia Puerta Montoya
Demandado	Inverprimos S.A.
Asunto	Resuelve recurso de reposición

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de reposición propuesto por la sociedad demandada INVERPRIMOS S.A., en el presente proceso DIVISORIO promovido por MARÍA ALICIA PUERTA MONTOYA.

1. Antecedentes:

1.1. La sociedad demandada INVERPRIMOS S.A., por conducto de apoderado judicial, presentó escrito mediante el cual solicita “*reponer el auto admisorio de la demanda*”, por “*indebida notificación del auto admisorio*”, argumentando que el traslado efectuado por correo electrónico por parte del juzgado no se encuentra completo, toda vez que contiene 38 folios, pero que revisado el acápite de pruebas de la demanda, son más los folios que se adjuntaron con la misma, como por ejemplo el plano del ingeniero civil, avalúo y peritaje entre otros, mismos que repite hicieron falta en el traslado y por lo tanto desconoce la parte demandada.

Por ello, solicita “*reponer*” el auto admisorio de la demanda, para que se “*reponga el traslado de la demanda divisoria, con la totalidad de los correspondientes anexos enunciados en el escrito de demanda*”.

1.2. Trámite y réplica: Del escrito de reposición se dio traslado a la parte demandante, pero no se pronunció al respecto.

2. Consideraciones:

De conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de los autos que profiere el juez fuera de audiencia, podrá interponerse recurso de reposición con expresión de las razones que la sustentan.

Como la parte demandada presentó poder por correo electrónico del 26 de octubre de 2021, sin acompañar otro escrito, por auto notificado del 2 de noviembre de 2021 se le tuvo notificada por conducta concluyente conforme manda el artículo 301 del C. G. del Proceso, desde el día en que se notificó el referido auto.

Dicho proveído se notificó por estados el 3 de noviembre de la anualidad, según constancia que obra en el expediente, y en ese sentido se tiene que el recurso presentado resulta extemporáneo, razón suficiente para rechazarlo de plano.

Pese a lo anterior, con miras a dejar claridad, se resolverá sobre el mismo, para lo cual basta con indicar que anti-técnicamente la parte demandada interpuso recurso de reposición frente al auto que admitió la demanda, pues los argumentos expuestos en su escrito, nada tienen que ver con la validez de dicha providencia, por lo que la misma se mantendrá.

Lo que observa el despacho es que el descontento de la parte demandada atañe a que los anexos que recibió por parte del juzgado no estaban completos, y por ello solicita se repita dicha gestión.

Pues bien, en primer lugar es de aclarar que según constancias que reposan en el expediente, el juzgado no gestionó la notificación de la sociedad demandada como insinúa el abogado, carga que es de la parte actora, pues lo que se evidencia es que a la parte demandada se le tuvo notificada por conducta concluyente y, posteriormente, atendiendo el llamado telefónico que ella hizo, se le remitió archivo contentivo de la demanda y anexos que obraban impresos en el expediente.

En ese orden de ideas, si el accionado considera que no tiene en su poder la totalidad de los anexos de la demanda, puede extraerlos del expediente o solicitarlos virtualmente, sin que ello implique irregularidad alguna, pues como se dijo, a la parte demandada se le tuvo notificada por conducta concluyente al haber presentado poder para actuar, sin que la ley exija más requisitos para tales efectos, con fundamento en el artículo 301 ya citado. En todo caso, para garantía de la parte demandada, por secretaría se verificará la totalidad de los anexos que hubieren sido presentados por la parte actora y se le remitirán inmediatamente por correo electrónico al profesional del derecho.

Se advierte que de conformidad con el inciso cuarto del artículo 118 del C. G. del Proceso, el término de traslado de la demanda seguirá corriendo a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto.

3. Decisión:

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Ciudad Bolívar - Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Mantener el auto fechado el 23 de septiembre de 2021, por medio del cual se admitió la demanda.

SEGUNDO: Ordenar que por secretaría, se verifique la totalidad de los anexos que hubieren sido presentados por la parte actora y se le remitan inmediatamente por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandada.

TERCERO: Advertir que de conformidad con el inciso cuarto del artículo 118 del C. G. del Proceso, el término de traslado de la demanda seguirá corriendo a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE


MARIA MARCELA PEREZ TRUJILLO

JUEZ